



SECRETARIA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, subsanada en término legal por la parte ejecutante, conforme a lo indicado en auto del 22 de junio de 2022.

De otro lado, en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Jhoiner Felipe Ipus Flórez, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 1.053.815.341, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, julio 7 de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00373
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, promovida por el señor **José Eliécer López Serna** a través de apoderado judicial, en contra del señor **Duván Alfonso Carvajal Corrales**, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor y ejecutante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que ante los tramites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: **Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Duván Alfonso Carvajal Corrales** y en favor del señor **José Eliécer López Serna** por las siguientes sumas de dinero;

- a) Por la suma de **\$8.271.616** por concepto del capital insoluto del dinero a cancelar, contenida en el pagaré N. 01 adosada para su cobro.
- b) Por la suma de **\$ 2.005.829** a título de intereses moratorios causados desde el 7 de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022 (fecha de subsanación de la demanda) y descritos en el acápite de las pretensiones así:

AÑO 2021			
CAPITAL	MES	%	MONTO INTERES
\$8,271,616	Julio (24 días)	1.93	159,642
\$8,271,616	Agosto (30 días)	1.94	160,470
\$8,271,616	Septiembre (30 días)	1.93	159,642
\$8,271,616	Octubre (30 días)	1.92	158,815
\$8,271,616	Noviembre (30 días)	1.94	160,470
\$8,271,616	Diciembre (30 días)	1.96	162,123
Año 2022			
\$8,271,616	enero (30 días)	1.98	163,778
\$8,271,616	Febrero (30 días)	2.04	168,704
\$8,271,616	Marzo (30 días)	2.06	170,395
\$8,271,616	abril (30 días)	2.12	175,358
\$8,271,616	mayo(30 días)	2.18	180,321
\$8,271,616	junio(30días)	2.25	186,111
TOTAL INTERESES			\$2,005,829

< ver pág. 6 escrito de subsanación >

- c) Por los intereses moratorios causados desde el 1° de julio de 2022, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar



dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Parágrafo: Para efectos de tener en cuenta la dirección electrónica para notificar al demandado, la parte interesada deberá manifestar expresamente y bajo la gravedad del juramento que es la utilizada por el demandado, ello de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Reconocer personería procesal al abogado Jhonier Felipe Ipus Flórez, titular de la T.P. 286.631 del C.S. de la J, para actuar en representación del demandante, conforme a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0694b8e5bc68da88933a8df330269bd171bd1c52a2bba2c3d9e232aa4c9ec316

Documento generado en 08/07/2022 12:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>